



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-036/2022.

ACTOR: MIGUEL GARCÍA SANTOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PLEBISCITARIA DE JUNTAS AUXILIARES DEL
MUNICIPIO DE TECOMATLÁN, PUEBLA.

MAGISTRADA: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro identificado, promovido por Miguel García Santos, en su calidad de Titular de la Planilla “*Renovación Olomatlán*”, en contra de la resolución del Ayuntamiento de Tecamatlán, Puebla, de fecha de treinta de enero de dos mil veintidós, en la que determinó desechar un recurso de inconformidad presentado por el actor al considerar que es extemporáneo, motivo por lo que consideran que le violaron sus derechos político- electorales.

RESULTANDOS:

II. ANTECEDENTES. De lo expuesto por las partes, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El día siete de enero de dos mil veintidós, el Ayuntamiento emitió la Convocatoria para Plebiscito de Juntas Auxiliares del Municipio de Tecamatlán, Puebla.

2. Jornada Electoral. El veintitrés de enero de dos mil veintidós, a partir de las ocho horas, dio inicio la jornada electoral para elegir a los integrantes del Ayuntamiento Auxiliar de Olomatlán, Tecamatlán, Puebla.

3. Cierre de la mesa receptora de votos. El veintitrés de enero de dos mil veintidós a las dieciséis horas, los integrantes de la mesa receptora de votos determinaron cerrar la mesa receptora de votos, por lo que elaboraron el acta correspondiente.

4. Escrutinio. El veintitrés de enero del presente año, se realizó el cómputo de los votos para cada una de las planillas participantes concluyendo a las dieciocho horas, por lo que se procedió a realizar el acta respectiva.

6. Presentación del recurso de inconformidad. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el promovente presentó ante el Secretario Técnico de la Comisión Transitoria de Plebiscitos de las Juntas Auxiliares del municipio de Tecamatlán, Puebla, un recurso de inconformidad en contra de los resultados obtenidos en las elecciones para el cambio de representante en la junta auxiliar de Olomatlán de dicho municipio.

7. Resolución del recurso de inconformidad. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el Cabildo del Ayuntamiento de Tecamatlán, Puebla, resolvió el recuso de inconformidad señalado en el párrafo anterior en el que determinó desecharlo por considerar que es extemporáneo al actualizarle la causal señalada en el 392 Fracción II y segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Demanda. El cinco de febrero del año en curso, el actor presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de contra de la resolución del Ayuntamiento de Tecamatlán, Puebla, de fecha de treinta de enero de dos mil veintidós, en la que determinó desear un recurso de inconformidad presentado por el actor al considerar que es extemporáneo, motivo por lo que consideran que le violaron sus derechos político- electorales.

2. Registro, turno a ponencia y requerimiento a la autoridad responsable. El cinco de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar y registrar el expediente como **TEEP-JDC-036/2022** y turnar el mismo a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt para realizar las actuaciones que, conforme a derecho procediera, de igual manera se le requirió a la autoridad responsable para que remitiera copia certificada del acto impugnado, las pruebas aportadas por el promovente, informe circunstanciado, el escrito de tercero interesado en su caso, copia certificada del acta de sesión en la que se aprobó el acto que se combate, y las pruebas aportadas por el tercero interesado en su caso.



3. Radicación. El ocho de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente acordó radicar el presente Juicio y se reservó la admisión del referido medio de impugnación.

4. Requerimiento a la autoridad. Con fecha ocho de febrero del año en curso, la Magistrada Ponente requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecamatlán, Puebla, que remitiera copia certificada de la Convocatoria para Plebiscito de Juntas Auxiliares del Municipio de Tecamatlán, Puebla, las actas de cierre y de escrutinio, cumpliendo al día siguiente.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Electoral acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, 348, fracción II, 353 bis y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla¹, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

SEGUNDO. Procedencia. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 bis, 361, y 369, del Código local, como se demuestra a continuación:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, el correo electrónico para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado, la autoridad responsable, los

¹ En lo subsecuente *Código local*.

hechos en que se basa la impugnación, el agravio que causa el acto impugnado y los preceptos legales presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda, en virtud de que, según lo dispuesto por el artículo 353 bis del *Código local*, el plazo para la presentación del juicio ciudadano es de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

3. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues corresponde instaurarlo a los ciudadanos, cuando consideren que los actos, resoluciones u omisiones de la autoridad violan sus derechos político-electorales.

4. Definitividad. Dicho requisito se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

5. Interés jurídico. Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el actor promueve en su carácter de representante de la planilla "Renovación Olomatlán" aspirante a la Presidencia de la Junta Auxiliar de Olomatlán, del Municipio de Tecamatlán, Puebla, y por su propio derecho, en contra de la resolución de desechamiento del recurso de Inconformidad por extemporáneo del treinta de enero de dos mil veintidós.

Debido a que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón al actor.

TERCERO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER. De los autos que integran el expediente, se advierte que mediante acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, requirió al Ayuntamiento de Tecamatlán, Puebla, a efecto de que realizara el trámite de la demanda, relativo a la publicación del escrito inicial, y la rendición de un informe circunstanciado.

El acuerdo en mención fue notificado al Ayuntamiento el propio cinco de febrero de este año, mediante correo electrónico, mismo que fue acusado el siete de febrero del mismo año; por lo que, de acuerdo al artículo 363 del Código local, el plazo para realizar el trámite de publicidad es de cuarenta y ocho horas, más veinticuatro horas para rendir el informe; en este sentido, el plazo transcurre del siete al diez de febrero de este año.



En este sentido, si bien no ha transcurrido el plazo para la culminación del trámite de Ley antes referido, en virtud del sentido de la presente resolución, no se estima necesario esperar el término otorgado a la responsable mediante acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil veintidós.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que se cuentan con las constancias necesarias para dictar sentencia en el expediente al rubro indicado, por lo que estima procedente el emitir una resolución al conflicto planteado.

Máxime que de las constancias se advierte que con la presente sentencia no se vulneran derechos de terceros.

Además, la presente resolución al versar sobre un proceso de elección de Juntas Auxiliares, se considera de urgente resolución, no se estima necesaria la finalización del trámite de publicación; lo anterior, con base en la tesis de jurisprudencia III/2021, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE"**².

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y PRETENSIÓN.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende el siguiente agravio:

"ÚNICO. Causando agravio a mi derecho establecido en el Artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para poder ser votada en condiciones de paridad, que no han sido respetados al transgredir mis derechos políticos-electorales en el momento en la cual la autoridad desecho el presentado recurso de inconformidad por extemporáneo utilizando como supletorio el Código de Procedimientos Civiles del estado de Puebla artículo 392 el cual no es IDONEO, y al afirmar que de acuerdo a la base DECIMO SEGUNDA DE LA CONVOCATORIA PARA PLEBISCITOS DE JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE TECOMATLAN, PUEBLA" fue extemporánea al exceder las 24 hrs para interponer el recurso, sin embargo se debió esperar el resultado del escrutinio y conteo de los votos dando la oportunidad de recorrer la hora de entrega del recurso a las dieciocho horas con quince minutos."

Pretensión: Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución del Ayuntamiento de Tecamatlán, Puebla, de fecha de treinta de enero de dos mil veintidós.

² Jurisprudencia III/2021

Litis: Se centra en dilucidar, si el desechamiento realizado en la resolución impugnada fue o no correcto.

QUINTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentra acreditada la afectación a su esfera de Derechos Políticos - Electorales, a partir de las pruebas aportadas por el promovente, la autoridad responsable y las constancias que obran en el expediente.

1. APORTADAS POR LA ACTORA:

1.1. Documental Pública. Constancia de registro de candidatura para participar en los plebiscitos de la Junta Auxiliar de Olomatlán.

1.2. Documental Privada. Copia de solicitud de registro para presidente auxiliar de la Junta Auxiliar de Olomatlán.

1.3. Documental Privada Consistente en copia de la notificación realizada por la Comisión Plebiscitaria

1.4. Documental Privada Consistente en copia de la resolución de treinta de enero del dos mil veintidós que emitió la Comisión Plebiscitaria del recurso de inconformidad promovido por Miguel García Santos.

1.5. Documental Privada Consistente en la copia del acta de escrutinio de la Junta Auxiliar de Olomatlán del veintitrés de enero del dos mil veintidós.

2. RECABADAS POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL:

2.1 Documental Pública. Consistente en copia certificada del acta de conclusión de escrutinio y cómputo de los votos de cada una de las planillas de la Junta Auxiliar de Olomatlán del veintitrés de enero del dos mil veintidós.

2.2 Documental Pública. Consistente en copia certificada del acta de cierre de las mesas receptoras de la Junta Auxiliar de Olomatlán del veintitrés de enero del dos mil veintidós

2.3 Documental Pública. Consistente en copia certificada del acta de cierre de las mesas receptoras de la Junta Auxiliar de Olomatlán del veintitrés de enero del dos mil veintidós



2.4 Documental Publica. Consistente en copia certificada de la Convocatoria para plebiscitos de Juntas Auxiliares del Municipio de Tecamatlán, Puebla.

VALORACIÓN PROBATORIA:

Las probanzas referidas con los numerales **1.1, 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Respecto de la referidas el numeral **1.2, 1.3, 1.4 y 1.5** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II y 359, párrafo segundo, del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifican como **documentales privadas** con valor presuncional.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

Así, el diverso 17 de la Constitución Federal fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones

en las que se funde y motive tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal en el Capítulo XXVII "de los pueblos y sus Juntas Auxiliares", señala que las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de la circunscripción.

En ese sentido, las Juntas Auxiliares serán electas mediante plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que expida y publicite el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo. De igual forma, estarán integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.

También, la Ley Orgánica señala la celebración del plebiscito tendrá verificativo el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda y duraran en el desempeño de su cometido tres años y tomaran posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año.

A su vez, la Ley Orgánica Municipal en los artículos 225 y 226, determina una línea de tiempo para el desarrollo del proceso plebiscitario en cuestión, desde la emisión de la convocatoria, los registros de las planillas, el despliegue de las campañas, hasta la realización de la jornada en donde los ciudadanos emitan su voto, el cómputo de los mismos y la publicación de los resultados respectivos.

Además, en su artículo 225 segundo párrafo establece que: "EL AYUNTAMIENTO PODRÁ CELEBRAR CONVENIO CON EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE, PARA QUE ÉSTE COADYUVE CON LA ELECCIÓN PARA ELEGIR A LAS PERSONAS QUE FORMARAN PARTE DE LAS JUNTAS AUXILIARES".

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

1.Contexto.

El veintitrés de enero de dos mil veintidós a las ocho horas se inició la jornada electoral de las Juntas Auxiliares para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Tecamatlán, Puebla, realizando el cierre de la mesa receptora de votos a las dieciséis horas, comenzado así el escrutinio y cómputo mismo que finalizó a las dieciocho horas, tal y como lo señala la base DÉCIMA PRIMERA de la "CONVOCATORIA PARA PLEBISCITOS DE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-036/2022

JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE TECOMATLÁN, PUEBLA", mismas que se acredita con las actas respectivas que obran en autos del expediente, mismas que se insertan a continuación:

ACTA DE CIERRE

EN EL PUEBLO DE OLOMATLÁN, MUNICIPIO DE TECOMATLÁN, ESTADO DE PUEBLA, SIENDO LAS 16:00 HORAS DEL DÍA DOMINGO 23 DE ENERO DEL AÑO 2022, CON LA PRESENCIA DE LOS MIEMBROS PROPIETARIOS DE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS, UBICADA EN LA EXPLANADA DE LA PRESIDENCIA AUXILIAR DE DICHO PUEBLO, CON DOMICILIO EN CALLE MIGUEL HIDALGO SIN NÚMERO.

LOS CC.: RODOLFO CARREON GARCÍA, PRESIDENTE, MARCO SALAS MORAN, SECRETARIO, JAIME ZOILO GUERRERO OSTORBA, ESCRUTADOR 1, MARLENI BALLINAS LUCERO, ESCRUTADOR 2, ASÍ COMO LA C. HERENDIDA DOMINGUEZ MERINO, REPRESENTANTE DE LA PLANILLA "CIRCULO ROJO". Y EL C. ALEXIS MARTIN CASTELAN SANCHEZ, REPRESENTANTE DE LA PLANILLA "RENOVACION OLOMATLAN".

PROCEDEN A CERRAR LA MESA RECEPTORA DE VOTOS, PARA LA RENOVACIÓN DE LA JUNTA AUXILIAR MUNICIPAL DE OLOMATLÁN, TECOMATLÁN, PUEBLA, SIENDO LAS 16:00 HORAS DEL DÍA DOMINGO 23 DE ENERO DE 2022, CONTÁNDOSE A 2 CIUDADANOS FORMADOS PARA EMITIR SU VOTO, POR LO QUE SE CONCLUYÓ A LAS 18:00 HORAS.

REPORTÁNDOSE DURANTE LA JORNADA DE ELECCIÓN, QUE SE RECIBIERON POR ESCRITO No INCONFORMIDADES POR PARTE DE LOS REPRESENTANTES:

C. HERENDIDA DOMINGUEZ MERINO, REPRESENTANTE DE LA PLANILLA "CIRCULO ROJO". Y EL C. ALEXIS MARTIN CASTELAN SANCHEZ, REPRESENTANTE DE LA PLANILLA "RENOVACION OLOMATLAN".

ACTA DE ESCRUTINIO

EN EL PUEBLO DE OLOMATLÁN, MUNICIPIO DE: TECOMATLÁN, ESTADO DE PUEBLA, SIENDO LAS 18:00 HORAS DEL DÍA DOMINGO 23 DE ENERO DEL AÑO 2022, CON LA PRESENCIA DE LOS MIEMBROS PROPIETARIOS DE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS ÚNICA UBICADA EN LA EXPLANADA DE LA PRESIDENCIA AUXILIAR DE DICHO PUEBLO, CON DOMICILIO EN CALLE MIGUEL HIDALGO SIN NÚMERO.

LOS CC.: RODOLFO CARREON GARCÍA, PRESIDENTE, MARCO SALAS MORAN, SECRETARIO, JAIME ZOILO GUERRERO OSTORBA, ESCRUTADOR 1, MARLENI BALLINAS LUCERO, ESCRUTADOR 2, ASÍ COMO LA C. HERENDIDA DOMINGUEZ MERINO, REPRESENTANTE DE LA PLANILLA "CIRCULO ROJO". Y EL C. ALEXIS MARTIN CASTELAN SANCHEZ, REPRESENTANTE DE LA PLANILLA "RENOVACION OLOMATLAN".

PROCEDEN A APERTURAR LA MESA RECEPTORA DE VOTOS PARA LA RENOVACIÓN DE LA JUNTA AUXILIAR MUNICIPAL DE OLOMATLÁN, TECOMATLÁN, PUEBLA.

PROCEDEN A CONTAR LAS BOLETAS QUE NO SE UTILIZARON, SIENDO UN TOTAL DE 332 DEL FOLIO 469 AL FOLIO 500 LAS QUE SE INUTILIZARON CRUZÁNDOLAS CON GRAYÓN.

SE ABIÓ LA URNA Y SE ENCONTRARON EN TOTAL DE 469 BOLETAS SUFRAGADAS; SE CONTARON POR PLANILLA OBTENIÉNDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO:

PLANILLA "CIRCULO ROJO"

1 201

(NÚMERO)

Dieciento Uno

(LETRA)

PLANILLA "RENOVACION OLOMATLAN"

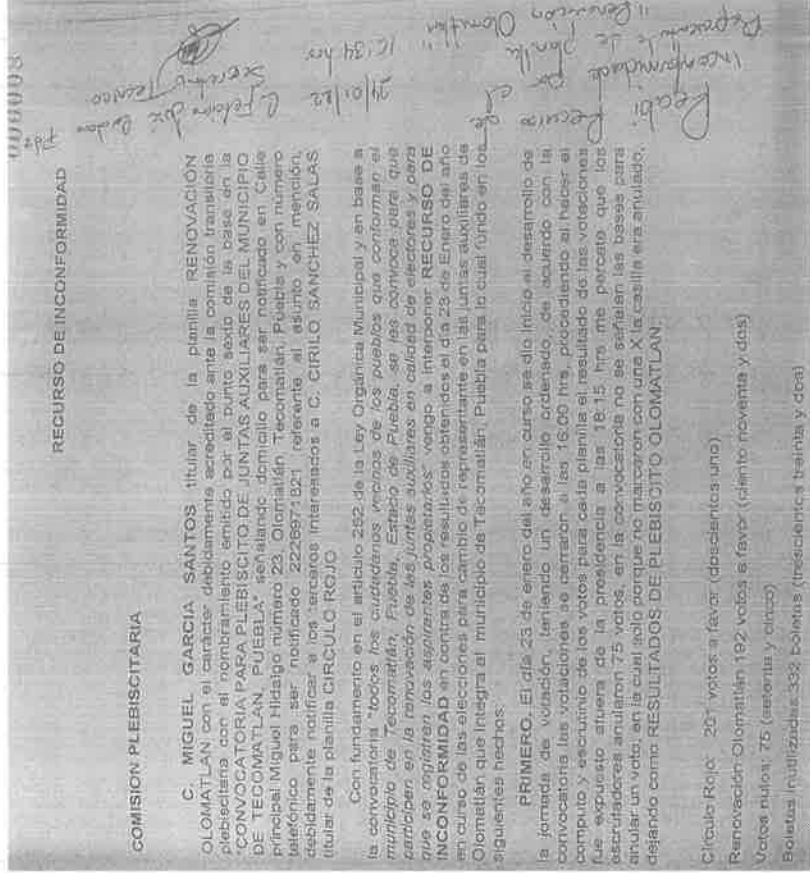
2192

(NÚMERO)

Ciento noventa y dos

(LETRA)

Por lo que al estar inconforme con los resultados anteriores el promovente presentó un recurso de inconformidad, el veinticuatro de enero de dos mil veintidós a las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos, ante el Secretario Técnico de la Comisión Transitoria de Plebiscitos de las Juntas Auxiliares del municipio de Tecamatlán, Puebla, como a continuación se muestra:



Por lo que el Cabildo del Ayuntamiento de Tecamatlán, Puebla, el treinta y uno de enero del presente año resolvió que el recurso de inconformidad se desechaba por actualizarse el “artículo 368 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a los artículos 224, 225, 226 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla... Y, por su parte, la Convocatoria para Plebiscito de Juntas Auxiliares del Municipio de Tecamatlán, Puebla, de fecha siete de enero de esta anualidad, en la base número DECIMA SEGUNDA, en la parte que interesa, señala que: Las inconformidades por el plebiscito, se deben presentar por escrito dentro de las 24 horas siguientes al cierre de las mesas receptora... en ese sentido, este órgano colegiado al analizar las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa, advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 392 fracción II y segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, pues respecto al acto identificado con los puntos 1.4) y 1.5), del apartado citado líneas arriba, se actualiza la extemporaneidad en la con el fin de privilegiar el principio de certeza..”



Una vez que se hizo sabedor de dicha resolución interpuso el cinco de febrero del año en curso, el actor presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra dicha resolución al considerar que viola sus derechos político- electorales.

2. Caso en concreto.

El promovente considera que fue incorrecto el desechamiento realizado por Cabildo del Ayuntamiento de Tecamatlán, Puebla, toda vez que si bien la base "*DECIMO SEGUNDA*" de la "*CONVOCATORIA PARA PLEBISCITOS DE JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE TECOMATLAN, PUEBLA*" refiere que el término para presentar el recurso de inconformidad debe ser dentro de las veinticuatro horas posteriores al cierre de la mesa receptora de votos, lo cierto es que su recurso de inconformidad presentado ante la responsable era en contra de los resultados de las elecciones de los integrantes del Ayuntamiento Auxiliar de Olomatlán, Tecamatlán, Puebla, por lo que tuvo que esperar el escrutinio y cómputo respectivo, mismo que fueron obtenidos hasta las dieciocho horas con quince minutos, en la cual permitía que fuera presentado hasta las dieciocho horas con quince minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veintidós, por lo que al ser recibido dicho recurso a las dieciséis horas con treinta y un minutos por la responsable se encontraba dentro del plazo.

Por su parte el Cabildo del Ayuntamiento Auxiliar de Tecamatlán, Puebla, determinó que se desechaba por ser extemporáneo toda vez que el cierre de las mesas receptoras de votos fue a las dieciséis horas y el recurso de inconformidad fue presentado al día siguiente a las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos, por lo que de acuerdo a la convocatoria en su base *DECIMO SEGUNDA* de la "*CONVOCATORIA PARA PLEBISCITOS DE JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE TECOMATLAN, PUEBLA*".

Es por ello que es necesario señalar que la convocatoria refiere en su base *DECIMA PRIMERA* que el día del o los plebiscitos, las mesas receptoras iniciarán la jornada a las ocho horas, levantando el acta respectiva en los lugares que haya acordado la Comisión y los representantes de candidatos y planilla(s) ante la mesa receptora.

Siendo a las dieciséis horas cuando se cerrará la votación, teniendo derecho a votar los ciudadanos que a esa hora se encuentren haciendo fila y se elaborará el acta respectiva, posteriormente procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos para cada una de las planillas, concluido

el cómputo, se procederá a levantar el acta respectiva, fijando el resultado en un lugar visible, integrando el paquete electoral, que será enviado inmediatamente a la comisión, donde se efectuará el cómputo y la que será responsable del resguardo del paquete.

Posteriormente en la misma convocatoria en su base DÉCIMA SEGUNDA, señala que *“Las inconformidades por el plebiscito, se deben presentar por escrito dentro de las 24 horas siguientes al cierre de las mesas receptoras, ante la comisión, debiendo anexar las pruebas que consideren. La comisión enviará este expediente al ayuntamiento para su análisis y resolución.”*

De las constancias que obran en autos se desprende que el hecho controvertido en el recurso de inconformidad presentado ante la autoridad responsable son los resultados de las elecciones de la Junta Auxiliar de Olomatlán, Tecomatlán, Puebla, obtenidos el veintitrés de enero de dos mil veintidós a las dieciocho horas, por lo que la responsable debió de tomar en cuenta esta situación, toda vez que si bien la convocatoria señala que dichos recursos deben presentarse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes al cierre de las mesas receptoras, lo cierto es que resulta materialmente imposible saber desde ese momento la planilla ganadora, por lo que forzosamente tendría que esperarse los impugnantes a que se realizara la siguiente etapa consistente en el escrutinio cómputo, para poder impugnar dichos resultados.

Al respecto debió realizarse una interpretación *pro persona* de maximización de derechos humanos, de conformidad con el artículo 1º de nuestra Carta Magna, del cual se deriva que se pueda garantizar al máximo los derechos fundamentales, como es el derecho de acceso a la justicia, máxime que el lapso que excedió el actor en presentar su recurso resulta intrascendente.

Esto es, si bien existe la necesidad de que las partes lleven a cabo determinadas conductas al promover un juicio o recurso, es decir, cuentan con determinadas cargas procesales como la presentación oportuna de los medios de impugnación, lo cierto es que se deben valorar las circunstancias atinentes.

En este caso, el promovente presentó su recurso de inconformidad con un lapso que debe justificarse atendiendo a que tuvo conocimiento de los resultados hasta las dieciocho horas y al ser este su acto impugnado en el recurso de inconformidad presentado ante la autoridad responsable, el plazo para interponer dicho recurso tuvo que fenecer a las dieciocho horas



del día veinticuatro de enero del presente año, por lo que al ser presentado en esa fecha a las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos, debió privilegiarse la oportunidad del recurso de inconformidad, atendiéndose que se debía de terminar el escrutinio y cómputo para poder impugnarlos.

Además que en la fecha y hora que fue presentado el escrito de inconformidad ante la autoridad responsable y tomando en cuenta dicha situación cumpliría con el plazo que se dispuso en la convocatoria para las impugnaciones, razones por las cuales se estima indebido el desechamiento, al tratarse de una cuestión extraordinaria, en la que debió maximizarse el derecho a la justicia del promovente.

Es por lo que este Tribunal determina que es **fundado** el agravio en estudio, toda vez que en la resolución impugnada el Cabildo del Ayuntamiento de Tecmatlán, Puebla, no tomo en cuenta que para poder impugnar los resultados de las elecciones de la Junta Auxiliar de Olomatlán, Tecmatlán, Puebla, tenía que tener conocimientos de los mismos, por lo que no podía empezar a contar el plazo de veinticuatro horas a partir del cierre de la mesa receptora de votos cuando aún no se realizaba el cómputo respectivo.

Al concederle la razón a la parte actora, lo procedente es **REVOCAR** la resolución impugnada y en aras de proteger los principios constitucionales del promovente, se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Tecmatlán, Puebla, para que, en un término de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, emita una nueva resolución del recurso de inconformidad sometido a su consideración, remitiendo a este Tribunal las constancias que así lo acrediten, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior encuentra justificación toda vez que es un hecho notorio que el trece de febrero de este año será la toma de protesta de la planilla ganadora.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora, ello de conformidad a lo expuesto en el considerando SÉPTIMO en esta

sentencia. y en consecuencia se revoca para los efectos precisados en la misma.

NOTIFÍQUESE A LOS ACTORES, AUTORIDAD RESPONSABLE Y DEMÁS INTERESADOS CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, ~~quien~~ autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY